

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, el abogado David Andrés Diez, apoderado de la parte actora, allega solicitud por medio de la cual, pretende la disminución de las condenas impuestas en la sentencia proferida el día 27 de agosto de 2020. A su Despacho para proveer.

29 de octubre de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00577 00
Proceso:	Verbal – Existencia de contrato
Demandante:	Rodrigo Gómez Vásquez
Demandado:	Juan Bautista Arbeláez Montoya
Asunto:	Traslado recurso reposición

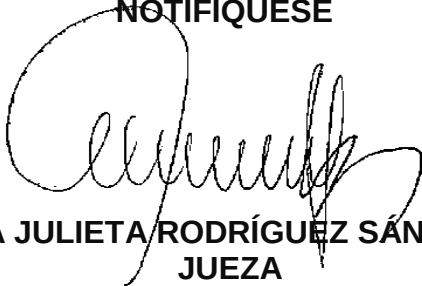
El abogado David Andrés Diez González, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, oportunamente, allegó escrito por medio del cual pretende la disminución de las condenas impuestas en audiencia del 27 de agosto de 2020, no obstante, se advierte que, el mismo no fue interpuesto como recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P. el cual refiere que, *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recuso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

En virtud de ello, debe apreciarse que, el escrito arribado por el apoderado Diez González, se radicó dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados de la providencia de fecha 02 de septiembre de 2020, en razón de ello, se resolverá la oposición a las condenas impuestas.

En aras de darle celeridad al proceso, mediante el presente auto se correrá traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, del recurso de reposición

interpuesto por el abogado David Andrés Díez González, de conformidad con lo estipulado en el artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

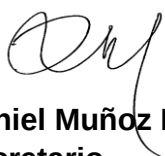


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en virtud del cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta”, donde funciona la sede laboral del Juzgado, desde el 16 de marzo que se mantiene a la fecha, dado que, solo se permite el acceso de manera especialísima por media jornada laboral, según los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Antioquia - Chocó con ocasión de la pandemia mundial por el Covid-19, por salubridad pública, por las condiciones de salubridad que aún imperan en la ciudad, aunada al estado o circunstancia de salud reportadas oportunamente y debidamente por algunos de los servidores adscritos a este Agencia Judicial y fuerza mayor, se torna en un imperativo la reprogramación de la agenda de audiencias y diligencias que lleven consigo por disposición legal, la práctica de Inspecciones Judiciales, como sucede en el asunto bajo estudio. La falta de dotación por parte de nuestro empleador de los insumos necesarios para acometer este tipo de diligencias fuera de la sede del Juzgado. Igualmente, dejo constancia que se han venido realizando gestiones vía buzón electrónico y mediante llamadas telefónicas tendientes a que se desarrolle la diligencia completamente virtual sin que ello implique una trasgresión a la ritualidad procesal o afectación a los derechos que le asisten a los convocados, sin lograr un resultado efectivo..

A su Despacho para proveer. Medellín, 29 de octubre de 2020


Daniel Muñoz Londoño
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte

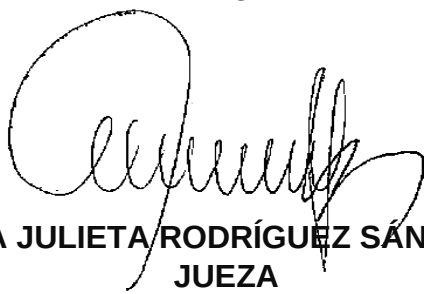
Radicado:	05001 40 03 012 2019 00758 00
Proceso:	Prueba extra procesal
Demandante:	Sixto Abel Polanco Loaiza
Demandado:	Germán Alonso Botero Ospina en calidad de representante legal de Instintos Underwear S.A.S.
Asunto:	Reprograma audiencia de que trata los artículos 186 y 236 del Código General del Proceso.

Conforme con la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJANTA20-M01, CSJANTA20-62, CSJANTA20-72 y CSJANTA20-80 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia - Chocó; por el cierre extraordinario del Edificio

“José Félix de Restrepo y Puerta” donde funcionan las sedes judiciales de Medellín de las jurisdicciones, civil, familia, penal y laboral entre otros, aunado a la suspensión de términos en los asuntos que se ventilan en algunas de estas especialidades y al plan de normalización de la actividad judicial; por las condiciones de salubridad que aún imperan en la ciudad, aunada al estado o circunstancia de salud reportadas de manera oportuna y debida por algunos de los servidores adscritos a este Agencia Judicial y fuerza mayor asociada a las dificultades técnicas propias de la digitalización. Además, a la falta de dotación por parte de nuestro empleador de los insumos necesarios, para acometer este tipo de diligencias fuera de la sede del Juzgado, se torna en un imperativo la reprogramación de la agenda de audiencias y diligencias que lleven consigo por disposición legal, la práctica de Inspecciones Judiciales, como sucede en el asunto bajo estudio, de la siguiente manera:

Se señala como nueva fecha para llevar a cabo todas las etapas procesales previstas en los articulo 186 y 236 del Código General del Proceso e indicadas en precedente actuación, el día **20 de abril de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual, de ser posible, se iniciará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la plataforma TEAMS o LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allegó por parte de la abogada Claudia Patricia Mejía Rodríguez, a través del buzón electrónico del Despacho, solicitud de emplazamiento del demandado Juan Camilo Flórez Agudelo. A su Despacho para proveer.

29 de octubre de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00914 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Martín Alonso Hernández Larrea
Demandado:	Juan Camilo Flórez Agudelo
Asunto:	- Autoriza emplazamiento - Realiza publicación Registro Nacional de Personas Emplazadas - Ordena diligenciamiento oficio por parte de la secretaría del Despacho

Conforme con la constancia secretarial que antecede, advierte esta judicatura que, si bien se ordenó oficiar a la Eps Sura, mediante providencia del fecha 12 de marzo de 2020, con el fin de que arrimara información de ubicación del demandado, dicha respuesta no es *requisito sine qua non* para autorizar el emplazamiento del señor Flórez Agudelo, máxime que, dicha entidad allegó información del demandado el pasado 18 de noviembre de 2019 a través de correo electrónico, cuyas direcciones fueron objeto de remisión de la citación para notificación personal sin resultado fructífero.

En virtud de lo anterior, y siendo procedente lo solicitado, se ordena el emplazamiento del señor Juan Camilo Flórez Agudelo de conformidad y en los términos previstos en los artículos 108 y 293 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020.

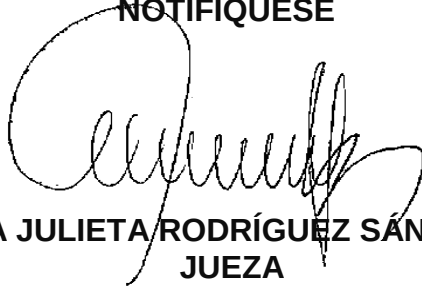
El emplazamiento consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual debe contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la

inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que una vez vencido ese término se le designará curador ad litem para que lo represente en el proceso.

En virtud de lo anterior, se realiza el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez vencido el término de quince (15) días, se procederá a nombrar curador ad litem para que represente los derechos del señor Juan Camilo Flórez Agudelo.

De otro lado, se advierte que, el oficio No. 465 de fecha 12 de marzo de 2020, dirigido a la Eps y medicina prepagada Suramericana S.A., a la fecha, no ha sido diligenciado, por ende, se actualizará el mismo y se dispone el diligenciamiento de manera electrónica por parte de la secretaría del Despacho conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. Asimismo, le informo que intente comunicarme con el apoderado judicial al teléfono 031703105, lo anterior, a fin de constatar la tenencia del título ejecutivo, siendo infructuoso el mismo, por tal razón, se hace necesario requerirlo. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Elkin Lenadro Sierra Niño, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 29 de octubre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 <u>2020 00645</u> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Paola Tolosa Cano Milton Londoño Bobadilla Yoo Nalinsson Álvarez Escudero
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Requiere parte actora para acreditar tenencia en original de los documentos base de recaudo -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, con Nit. 830.033.907-8, en contra de **PAOLA TOLOSA CANO**, con C.C.32.105.674, **MILTON LONDOÑO BOBADILLA**, con C.C.

16.074.185, y **YOO NALINSSON ÁLVAREZ ESCUDERO**, con C.C. 98.659.064, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$6.802.531**, como capital contenida en el pagaré No. 1-023460.
- b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 05 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, con Nit. 830.033.907-8, en contra de **PAOLA TOLOSA CANO**, con C.C.32.105.674, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$1.000.000**, como capital contenida en el pagaré No. 023460.
- b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 06 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

Tercero. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Cuarto. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Sexto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) **ELKIN LENADRO SIERRA NIÑO**, con T.P 265.160 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original del pagare 1-023460 y 023460, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del mismo, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informándole que la parte actora allega escrito de medidas cautelares. A su Despacho para proveer. Medellín, 29 de octubre de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00645 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Paola Tolosa Cano Milton Londoño Bobadilla Yoo Nalinsson Álvarez Escudero
Asunto:	Previo embargo- Oficia

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

RESUELVE:

Numeral único. Previo a embargar las cuentas bancarias que pueda tener la parte demandada, se ordena **OFICIAR** a la TRANSUNION, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la entrega de esta comunicación, informe a este Despacho, las cuentas y productos que poseen los señores **PAOLA TOLOSA CANO**, con C.C.32.105.674, **MILTON LONDOÑO BOBADILLA**, con C.C. 16.074.185, y **YOO NALINSSON ÁLVAREZ ESCUDERO**, con C.C. 98.659.064, en cualquier entidad financiera, indicando el número de identificación de la cuenta o producto y la entidad a la que está adscrita. Una vez incorporada la respuesta al plenario, el apoderado podrá solicitar las medidas que encuentre conducentes. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SANCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 29 de octubre de dos mil veinte.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

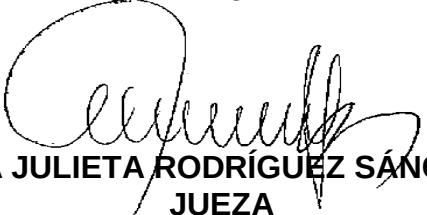


JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00646 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Arrendamientos Integridad SAS
Demandado:	Dora del Carmen Vargas García y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que el poder allegado carece de presentación personal por parte del representante legal de Arrendamientos Integridad SAS, sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, lo anterior conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al artículo 74 del CGP.
2. Especificará si los demandados aun ocupan el inmueble.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SANCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. Asimismo, le informo que intente comunicarme con el apoderado judicial al teléfono 268 42 68, a fin de constatar la tenencia del título valor, sin embargo, se obtuvo, resultados negativos, por tal razón, se hace necesario requerirlo. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. ANTONIO MEJÍA GIRALDO, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 29 de octubre de dos mil veinte (2020).


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00649 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Juan Carlos Acevedo Giraldo y otra
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Requiere parte actora para acreditar tenencia en original de los documentos base de recaudo -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, con Nit. 890.981.395-1, en contra de **JUAN CARLOS ACEVEDO GIRALDO**, con C.C.71.794.802 y **NATALIA ANDREA PELAEZ**, con C.C.43.154.389, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$16.259.158**, como capital contenida en el pagaré No. 13-1445.
- b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 30 de mayo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

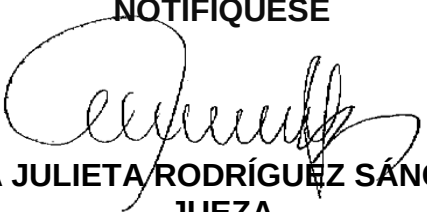
Quinto. Reconocer al doctor ANTONIO MEJÍA GIRALDO, quien es portador de la T.P. Nro. 55.830 del C. S. de la J., como endosatario al cobro.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional ESTEFANIA ECHEVERRI SANCHEZ y JULIAN ANDRES VILLA BEDOYA indicados en el escrito de la demanda.

Séptimo. Requerir a la parte actora, para que indique bajo la gravedad de juramento como obtuvo el canal digital para efectos de notificación de JUAN CARLOS ACEVEDO GIRALDO, para tal efecto, se servirá aportar evidencias de cómo fue obtenida, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Octavo. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original del pagare 13-1445, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del mismo, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer. 29 de octubre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00592 00
Proceso:	Ejecutivo prendario
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria S.A.
Demandado:	Juan Esteban Santana Cano
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 468 numeral 1 del Código General del Proceso, deberá la parte actora allegar historial del vehículo automotor objeto de la garantía real prendaria, que se distingue con placa JCQ129 expedido con una antelación no superior a un (1) mes, donde conste la vigencia del gravamen, emitido directamente por la Secretaria de Movilidad de Medellín.
2. Deberá la parte actora indicar donde se encuentra el título valor original base de la presente ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que se estableció comunicación telefónica con la apoderada de la parte demandante al abonado telefónico 3125677293, quien afirmó ostentar la tenencia en original del documento base de recaudo. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Adriana Llanos González, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 29 de octubre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00654 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Grupo EDS Autogas S.A.S.
Demandados:	Logisfuturo Medellin S.A.S.
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, en contra de **LOGISFUTURO MEDELLIN S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$55.289.749** contenido en pagaré sin número, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el

11 de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) La suma de **\$5.599.240** correspondientes a los intereses corrientes, causados hasta el 10 de agosto de 2020, de conformidad con la literalidad del título y lo pedido.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

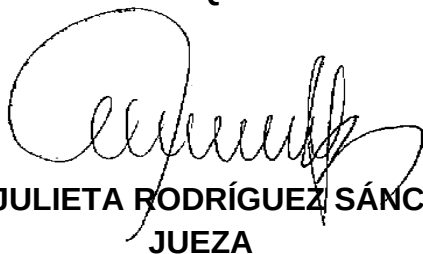
Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Reconocer personería para actuar a la abogada Adriana Llanos González portadora de la T.P. No. 143.175 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Quinto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda fue presentada el día 28 de octubre de 2020, a través del correo electrónico destinado para la presentación de demandas civiles en esta ciudad, remitida a este Despacho el mismo día, a través del buzón electrónico institucional. Se advierte que la misma, cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

29 de octubre de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00728 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Alonso Rincón Sepúlveda
Demandado:	Álvaro Andrés Mesa Gómez Emprestur S.A.S. Compañía Mundial de Seguros S.A.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora allegar documento que acredite la legitimación en la causa por pasiva de la Compañía Mundial de Seguros S.A., esto es, la caratula y/o el contrato de seguro, suscrito por un tomador y un asegurado, conforme lo dispone el Código de Comercio, con el fin de identificar la procedencia de la demanda en acción directa frente a esta entidad.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que la Compañía Mundial de Seguros S.A., no es civilmente responsable de los hechos

objeto de la Litis, únicamente, en un eventual fallo condenatorio, deberá ser condenada al pago en virtud del contrato de seguro.

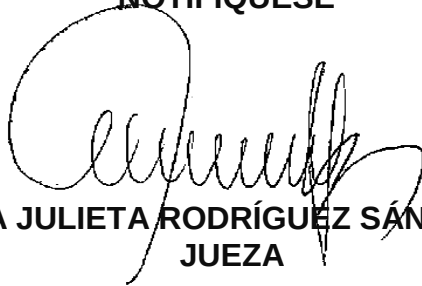
3. De conformidad con el numeral 7 del artículo 82 y el artículo 206 ambos del C.G.P., deberá la parte actora adecuar el acápite de juramento estimatorio, expresando con precisión y claridad en razón de que reclama dichos montos.

4. Deberá la parte actora indicar porque razón hace mención a la entidad Coopetransa en los fundamentos de derecho.

5. Deberá la parte actora acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto al señor Álvaro Andrés Mesa Gómez y la Compañía Mundial de Seguros S.A., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., teniendo en cuenta que, con la medida cautelar solicitada no se cumple el fin mismo de la publicidad, teniendo en cuenta que, el bien sobre el cual se solicitó la inscripción de la demanda únicamente es de propiedad del codemandado Emprestur S.A.S.

6. Deberá la parte actora adecuar el tipo de proceso que pretende instaurar, esto es, verbal sumario, en razón de la cuantía, regulado en el artículo 390 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG